

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-616/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00163-00
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Observa el despacho que en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **LARS COURRIER S.A** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 19 de diciembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veinte (20) de junio de dos mil diecinueve

(2019), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos pasivo al pago de las costas procesales en ambas instancias.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada **Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por un monto de \$ 590.550 en primera instancia y de \$ 530.550 en segunda instancia, para un total de \$ 1.121.100 en las dos instancias.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 590.550 en primera instancia y de \$ 530.550 en segunda instancia, para un total de \$ 1.121.100 en las dos instancias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la Entidad demandada **DIAN** a la empresa demandante, **LARS COURRIER S.A.** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020_a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e925466482499bfc49455399719988aebdb4387d7c7c07c51390ff63549cc00

Documento generado en 28/10/2020 10:57:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-623/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170016200
DEMANDANTE: ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

REITERA REQUERIMIENTO ALLEGAR MEDIO DE PRUEBA

Mediante auto de 04 de febrero de 2020, se requirió a Herbal Neutraceutica S.A. S., quien fue el laboratorio encargado de la fabricación del producto objeto de esta demanda, para que allegara al proceso de la referencia, certificado de análisis del producto terminado ULTRA ZX (2REPORTE DE ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO”) de fecha 16 de diciembre de 2015, lote 000115UX, frasco por 30 CAPSULAS fabricado por HERBAL NEUTRACEUTICA e indique cuál es el procedimiento para su fabricación, carga que correspondió al apoderado de la demandante, sin que a la fecha se haya aportado dicha información, por lo cual se solicita al profesional del derecho en mención de cumplimiento a lo ordenado, **reiterando dicho requerimiento ante Herbal Neutraceutica S.A.**, a quien se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efecto de que allegue dicha información o acredite el trámite realizado ante la misma.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser allegada utilizando los canales destinados por el momento para tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término indicado por el despacho , ingrésese para continuar con el trámite que corresponda .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4828dfb535f81b23bb281a64d5b4a80120a9c675db56676fad6633487b5d2c0c

Documento generado en 28/10/2020 10:57:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-621/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700205 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES MEDIOS DE PRUEBA
DOCUMENTALES**

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 30 de agosto de 2017, vinculándose como tercero con interés en las resultados del proceso al señor JOSÉ ANTONIO LUNA PISCO, en razón a que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la queja presentado por el señor en mención, en representación de la señora ELVIRA MELIDA ALTUZARRA BERDUGO, por lo cual se ordenó su notificación.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de la parte mediante comunicación contenida en el oficio No.047-J01-2018 del 31 de enero de 2018, remitido a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72, quien a través de escrito de 12 de abril de 2018 señaló que el envío fue devuelto por la causal- no existe número (fl.111).

Mediante oficios 509-J01-2018 del 11 de julio de 2018 y 144-J01-2019 del 20 de marzo de 2019, el juzgado intento nuevamente surtir la notificación de la señora vinculada como tercera con interés, sin embargo, no fue posible su notificación, razón por la cual, a través de providencia de 28 de mayo de 2019, se procedió a emplazar a la señora Elvira Mérida Altuzarra Berdugo., A la fecha no ha sido posible su notificación un personal, no a través de curador Ad-litem, lo anterior por cuanto ha sido imposible que tome posesión auxiliar de la justicia, dilatándose así los términos procesales de este proceso.

El despacho en este momento procesal frente a la intervención de la tercera vinculada lo siguiente:

El proceso de la referencia fue repartido a este juzgado en agosto de 2017, se procedió a emplazar a la tercera con interés, y a la fecha no ha sido posible notificar. Revisados los actos administrativos Nos.16216 del 28 de marzo de 2011, 35090 del 31 de mayo de 2013 y 190 del 6 de enero de 2017, los mismos no contienen ninguna orden dirigida a quien se vinculó como tercero, es decir, que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por el señor José Antonio Luna Pisco, en representación de la señora Elvira Mérida Altuzarra Berdugo, por la presunta no atención oportuna a la petición, queja, reclamo o recurso del 3 de junio de 2009, por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.,

también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen sanción respecto a la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. . Por economía procesal y considerando que cualquier decisión que adopte este despacho frente a la controversia propuesta dentro del presente medio de control no afecta de manera alguna a la señora quejosa, se ordenará continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por lo antes señalado y en razón a que la parte accionada Superintendencia de Industria y Comercio contesto la demanda mediante escrito de 26 de abril de septiembre de 2018 (fls.94 – 106) del expediente, encontrándose el proceso para audiencia inicial y una vez analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las aportadas no solicitó la práctica de pruebas e igualmente la entidad accionada además de las allegadas con la contestación, incluyendo el expediente administrativo 10-1677 correspondiente a la actuación administrativa seguida a la demandante, no solicitó la práctica de pruebas , es decir no existen pruebas para practicar, este Despacho con el fin de dar aplicación al principio de celeridad y antes de continuar con la siguiente etapa, ordena poner a disposición de la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio e igualmente se le corre traslado a la demandada de las documentales aportadas por la accionante con el escrito de demanda, por el término común de tres (03) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por último, se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora Ingrith Edilia Palacios Cardona, identificada con la C. C. No. 63.252.048 y con T.P. No.205.770 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 107 del expediente.

Trascurrido el término previsto por el despacho, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aeed2e86a9688d38ad2293784a892d3d876f0150cf6aafd7fd97c3cebf6dcb0

Documento generado en 28/10/2020 10:57:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-617/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002100
DEMANDANTE: LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTO
DEMANDADO: ANA MARÍA CADENA TOBÓN, EN SU CALIDAD DE CURADOR URBANA No. 3

El Despacho observa que mediante auto admisorio de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta Sede Judicial dispuso la vinculación en calidad de tercero con interés del señor GUILLERMO ALFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ, por tener interés en las resultas del proceso de la referencia, a quien se ordenó su notificación.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se encontró que no había sido posible la notificación del señor en mención e igualmente se requirió a la empresa de Mensajería para que certificara si había sido posible o no efectuar dicho trámite, sin respuesta al respecto, por lo cual a través de providencia de 03 de marzo de 2020, se requirió a las partes tanto demandante como demandada para que aportaran al expediente las direcciones de notificación que reposaran en sus expedientes administrativos, para efecto de notificar al tercero con interés, con el objeto de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Mediante escritos visibles a folios 591 y 592 del expediente, obra respuestas de los apoderados de las partes, donde aportan las siguientes direcciones: parte actora **carrera 49 A No. 91 – 34, oficina 301 de Bogotá** y la demandada **carrera 22 A No. 87 – 40 de Bogotá, correo electrónico: galcr@hotmail.com; celular 3112018539 y teléfono fijo 6102278**, por lo cual a través de providencia de 12 de agosto de 2020, se ordenó que por secretaria se notificara de la demanda al señor **Guillermo Alfredo Castillo Rodríguez** a la **carrera 22 A No. 87 – 40 de Bogotá** y al correo electrónico **galcr@hotmail.com**.

A través de memorial de 27 de agosto de 2020, la doctora DIANA CAROLINA PINILLA PIMIENTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.295, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.852 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada del señor GUILLERMO ALFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ, vinculado en calidad de tercero con interés en el presente proceso, señala que mediante dicho escrito se notifica por conducta concluyente en el proceso de referencia y presenta contestación de la demanda, con la cual aporta poder otorgado por el señor citado.

La abogada Diana Carolina Pinilla manifiesta que: *“Mediante el presente documento manifiesto que el señor Guillermo Alfredo Castillo conoce el contenido del auto admisorio del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se dispuso su vinculación en calidad de tercero con interés dentro del presente proceso, al considerarse que ostenta la calidad de titular de la Licencia de Construcción No. LC-14-30307 del 27 de marzo de 2014.*

Conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de treinta (30) días, término que de acuerdo con el artículo 612 del CGP empezará a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda.

En atención a lo anterior, y dado que con el presente escrito el señor Guillermo Alfredo Castillo se notifica por conducta concluyente, la presente contestación se radica en oportunidad”.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada judicial del tercero con intereses, quien anexo el poder que le fue conferido para actuar, razón por la cual se entenderá notificado por conducta concluyente de la providencia que dispuso la admisión del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto),

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de tener al señor GUILLERMO ALFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ vinculado al proceso en calidad de tercero con intereses, legalmente notificada por conducta concluyente de la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se procederá de conformidad como lo indica la norma transcrita y bajo ese contexto, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA PINILLA PIMENTA** identificada con la C. C. No. 1.144.085.295 y con T.P. No. 326.852 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan proferido en el medio de control de la referencia y en especial de la que dispuso la admisión de la demanda al tercero con interés señor **GUILLERMO ALFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA PINILLA PIMIENTA** identificada con C. C. No. 1.144.085.295 y con T.P. No. 326.852 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado, quien actuara en nombre y representación del señor **GUILLERMO ALFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 172 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria**Firmado Por:****LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dd83b3eb463f5ffecf088150ea17475a7a29fd56c2a4c071845264598faf6a97

Documento generado en 28/10/2020 10:56:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-617/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180011000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES MEDIOS DE PRUEBA
DOCUMENTALES**

El proceso de la referencia fue admitido en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de providencia calendada el día 30 de abril de 2018, sin embargo, mediante auto de 26 de marzo de 2019 se ordenó la vinculación en calidad de tercero con interese en las resultas del proceso del señor FERNANDO CORTES CASTAÑO. En aquel momento el despacho consideró vincularlo como tercero con interés dado que fue la persona que interpuso la queja que derivó en la sanción objeto de demanda. La secretaria del despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la notificación respectiva contenida en el Oficio No. 297-J01-2019 del 03 de abril de 2019, remitido a la dirección que aparece registrada en la documental que obra en el plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72, así mismo con oficio No. 558-J01-2019 del 28 de junio de 2019, insistió en la respectiva notificación del y a la fecha no se ha logrado su ubicación. Mediante escrito de 30 de agosto de 2019, el Servicio de Envíos de Colombia, manifestó a este juzgado que el envío que cursó con número de guía RA143833843CO, fue entregado al destino en día 08 de julio de 2019, recibido bajo firma ilegible, razón por la cual, a través de oficio No. 872-J01-2019 del 17 de octubre de 2019, se procedió nuevamente intentar notificar al tercero con interés, utilizando el servicio de 4/72, empresa que no aportó constancia de haber surtido dicho trámite, por lo que mediante providencia de 28 de enero de 2020, se requirió a dicha empresa de mensajería para que presentara el informe respectivo y a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que tratando de notificar al señor Fernando Cortés Castaño se han dilatado los términos procesales, el despacho analizó de nuevo la importancia de su vinculación al proceso y encuentra lo siguiente: El proceso de la referencia fue repartido a este juzgado en abril de 2018, se procedió a notificar al tercero con interés y no ha sido posible su notificación, revisados los actos administrativos Nos. 80245 del 21 de noviembre de 2016, 28199 del 23 de mayo de 2017 y 70460 del 3 de noviembre de 2017, los cuales son el objeto de demanda dentro del presente medio de control, no contienen ninguna orden dirigida a quien se vinculó como tercero, es decir, que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por quien para efectos se consideró tercero con interés, contra la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por el señor Fernando Cortes Castaño, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen sanción impuesta a la empresa hoy

demandante , sin observar orden alguna a favor del señor quejoso y ante todo no se advierte que el pronunciamiento que este despacho realice con relación al tema en litigio en nada va afectar al señor quejoso. En este momento del proceso considerando que no se verán afectados derechos al señor Fernando Cortés castaño y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, se ordena continuar con el trámite del proceso sin vinculación del señor quejoso.

Por lo antes señalado y en razón a que la parte accionada Superintendencia de Industria y Comercio contesto la demanda mediante escrito de 15 de noviembre de 2018, encontrándose el proceso para audiencia inicial y una vez analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las aportadas solicitó se oficie a la demandada SIC para que aporte los antecedentes administrativos, los cuales ya fueron allegados, y que la entidad accionada además de las allegadas con la contestación, incluyendo el expediente administrativo 14-6284 correspondiente a la actuación administrativa seguida a la actora, no solicitó la práctica de pruebas, y que no existen pruebas por allegar ni practicar, este Despacho continuará con el trámite procesal que corresponde.

Antes de continuar con la siguiente etapa, corre traslado a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio e igualmente se le corre traslado a la demandada de las documentales aportadas por la accionante con el escrito de demanda, por el término común de tres (03) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad y de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso , se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por último, se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con la C. C. No. 65.778.114 y con T.P. No.149.307 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 107 del expediente.

Una vez cumplido el término otorgado por el despacho para el traslado de pruebas documentales, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Por
anotación en ESTADO notifico a las partes.



Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5724ee6004fa61ebf2675e8d928905b5ab437eb82d16e9dce0795be12ff10cf

Documento generado en 28/10/2020 10:56:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-612/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00325 00
DEMANDANTE: NEW LIGTH AMÉRICAS S.A.S. E INVERSIONES CALEP S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DICTAMEN
PERICIAL**

En Continuación de audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se decretó el testimonio técnico del ingeniero MANUEL MEDELLÍN, que fue pedido por el apoderado de la parte accionante, audiencia dentro de la cual se solicitó la información necesaria para su identificación y ubicación.

Mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2020 obrante a folios 195 a 198 del expediente, el apoderado de la parte actora aportó la información correspondiente al Ingeniero Mecánico Manuel Antonio Medellín Gómez, incluyendo la dirección de notificación, la cual corresponde a la calle 134 A No 18 -51, casa 3, correo electrónico Manuel.medellin.gomez@gmail.com teléfono 3115145291.

Una vez se contó con la anterior información, el Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2020, señaló fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, para el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana.

Estando el expediente al despacho para preparar la audiencia convocada, se advierte que no se ha puesto a disposición del testigo técnico el elemento objeto , esto es la “BOMBILLA AHORRADORA MARCA MEGAN WL220S-E26-27K”, con sello de seguridad No. 0967 y acta No. 14-145758 del 11 de julio de 2014 de la de Delegatura para la Protección del Consumidor de la División de Normas Técnicas de la Superintendencia de Industria y Comercio, anexo sobre el cual se tiene que rendir el informe técnico.

Por lo expuesto, este Juzgado se permite Suspender la audiencia de pruebas programada para el día 9 de noviembre de 2020 y en su lugar, este Despacho procede a conceder el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a que la presente providencia quede en firme , a fin de que el

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**18122e4da38c9a3dd9651ad2e660943066b3fb08e735cf191fa42cf
289a6a010**

Documento generado en 28/10/2020 10:56:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesoiudicial.ramaiudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO S-614/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800383 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de providencia de 12 de agosto de 2020, este Despacho con el fin de dar aplicación al principio de celeridad solicitó a los apoderados de las partes intervinientes en el proceso de la referencia, informaran si contaban con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar alegatos de conclusión, para lo cual se les concedió el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de dicho auto, respecto de lo cual el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante escritos del 27 de agosto y 7 de septiembre de 2020, se pronunció señalando que le era posible presentar alegatos de conclusión, ya que cuenta con una copia digital del expediente del asunto e igualmente el apoderado de la demandante Colombia Móvil S.A. ESP, a través de escrito de °1 de octubre de 2020, manifestó que se encuentra de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Así las cosas, y como quiera que la controversia que nos ocupa en el presente proceso es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera necesario dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39134a6c535e0b2318669601add26c8a0b32bb17c292dde270fa9632
529df464

Documento generado en 28/10/2020 10:57:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-613/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180042700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A LA APODERADA DE LA SIC

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2020, la parte accionada Superintendencia de Industria y Comercio confirió poder a la Doctora ANDREA CAROLINA VALERO PINILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.456.231 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.727 del C. S. de la J., y correo electrónico andreacvale@hotmail.com - notificacionesjud@sic.gov.co, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. A quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf156585072c7c6b283638b2a756426e5964534cadaee8db7c473aa4c140d7d**

Documento generado en 28/10/2020 10:57:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-612/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00031-00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERÉS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

CORRE TRASLADO DE MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar a la Subdirección de Gestión de Tecnologías de la UAE DIAN o la dependencia encargada de administrar el sistema informático siglo XXI para que con destino al expediente de la referencia remitiera o informara el estado del sistema informático aduanero muisca para el día 15 de mayo de 2015, 30 y 31 de julio de 2015, así mismo se ordenó oficiar al GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga de la Dirección Seccional de Aduana de Bogotá o a la dependencia encargada, para que remita y certifique la fecha y hora exacta en la cual la dependencia procedió a liberar posterior a la inspección física de las mercancías, las guías master No. 20242831460, 90612435231 y 40603565844 del 15 de mayo, 30 y 31 de julio de 2015, orden que fue cumplida por la secretaria del Despacho con oficios Nos. 818 JAD01-2019 y 817 JAD01-2019 del 1 de octubre de 2019.

A través de escrito obrante a folios 136 a 140, la Jefe GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes División de Gestión Control Carga Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la información correspondiente a las guías master No. 20242831460, 90612435231 y 40603565844 del 15 de mayo, 30 y 31 de julio de 2015, sin embargo la Subdirección de Gestión de Tecnologías de la UAE DIAN, no allegó en su momento la información solicitada, respecto al estado del sistema informático aduanero muisca para el día 15 de mayo de 2015, 30 y 31 de julio de 2015, por lo cual mediante providencia de 12 de agosto de 2020, se requirió nuevamente a la demandada, quien mediante escrito de 1 de octubre de 2020, aportó la prueba en mención.

Así las cosas y recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncie si a bien lo tiene, utilizando los canales destinados por el momento para tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los

Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La información de la cual se hace referencia será remitida por secretaría a la accionante al correo electrónico ladyJohana@hotmail.com, aportado en la audiencia inicial por a apoderada de la parte actora.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69d024f3f334ad43c8a62bad8692d8a44564ab28a085c9639686fc2ec7af2ce

Documento generado en 28/10/2020 10:57:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-610/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190006200
DEMANDANTE: LA SURTIDORA DEL BEBÉ S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO DE MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 30 de abril de 2019. Providencia notificada a la demandada y demás sujetos procesales el 31 de mayo de 2019, y mediante escrito de 23 de agosto de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda.

El 29 de noviembre de 2019 se instaló audiencia inicial, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento con el fin de correr traslado a la parte demandada del escrito de medida cautelar presentada con el escrito de demanda. Solicitud que fue resuelta mediante providencia de 03 de marzo de 2020, negando la misma.

Ahora bien, una vez examinado el expediente y analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las aportadas no solicitó la práctica de pruebas e igualmente la entidad accionada además de las allegadas con la contestación, incluyendo el expediente administrativo 15-7399 (2019-0006200) correspondiente a la actuación administrativa seguida a la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

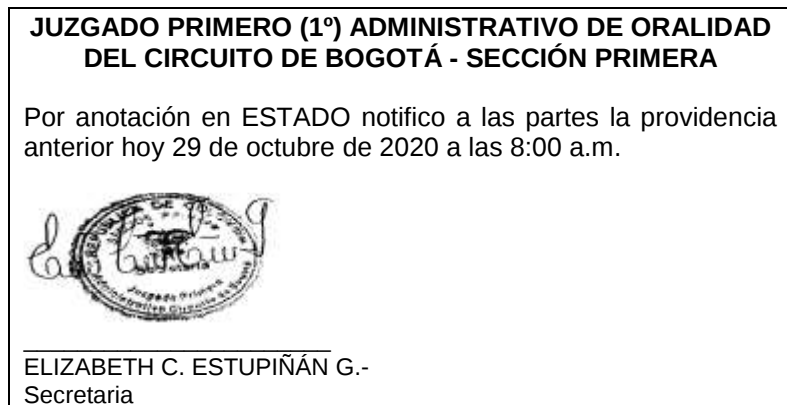
Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha de continuación de audiencia inicial, y teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar y para dar aplicación al principio de celeridad, este Despacho antes de continuar con la siguiente etapa, corre traslado a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio e igualmente se le corre traslado a la demandada de las documentales aportadas por la accionante con el escrito de demanda, por el término común de tres (03) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término de traslado, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29d15967599cf5f06a2d2c1fc97810fbbd489cfb0c4f950efd2f01dccdd258**

Documento generado en 28/10/2020 10:57:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-622/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190009100
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS CASSIERRA ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES

CORRE TRASLADO DE PRUEBAS

En audiencia inicial llevada a cabo el 7 de febrero de 2020, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada respecto al método estadístico utilizado por el ICFES para fundamentar el proceso administrativo sancionatorio, experticia que se encuentra aportada a folios 362 a 367 del expediente, así como en CD obrante a folio 368 del mismo.

En la audiencia inicial, también se indicó que la prueba pericial quedaba a disposición de la parte demandante, y que su contradicción se realizaría en audiencia de pruebas, sin embargo, encontrándose el proceso de la referencia pendiente para llevar a cabo dicha diligencia, el Despacho considera necesario correr traslado de la prueba en mención y de los antecedentes administrativos a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie si a bien lo tiene, utilizando los canales destinados para tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La información de la cual se hace referencia en precedencia será remitida por secretaría a la accionante al correo electrónico ruthamalfi@ruthamalfi.com, aportado por la apoderada del señor demandante.

De otro lado, esta instancia judicial se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf87c5c187c997d00a85bf22fe46098a3636c2800fc9e7fa81d71cd1a9becbf

Documento generado en 28/10/2020 10:57:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-619/2020

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190010700
DEMANDANTE: ROBIERTTH ANDRÉS REYES GÓMEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN

CORRE TRASLADO DE MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 08 de octubre de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 08 de noviembre de 2019.

Mediante escrito de 10 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la Alcaldía de Bogotá – Alcaldía Local de Usaquén contestó la demanda, y en cuanto al tercero con interés **Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis – Propiedad Horizontal**, a través de escrito radicado el 24 de febrero de 2020, la misma se pronunció respecto de la demanda.

Una vez examinado el expediente y analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las pruebas aportadas, solicita se decrete interrogatorio de parte, con el fin de que el Representante Legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis – Propiedad Horizontal, absuelva dicho interrogatorio sobre los antecedentes descritos en el escrito de demanda. Prueba que considera el Despacho que no es procedente, en razón a que como dice el apoderado demandante, las preguntas serían sobre documentos ya existentes en el expediente, y en esa medida, con los mismos se puede decidir el fondo del asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no existen pruebas pendientes por practicar, ya que la solicitada por la parte actora, el despacho no la decreta por considerarla inconducente e improcedente, y la tercera con interés, así como la demandada además de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, incluyendo los antecedentes administrativos correspondientes, no solicitaron la práctica de pruebas, y encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial. Con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, este Despacho antes de continuar con la siguiente etapa, corre traslado a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la Alcaldía de Bogotá – Alcaldía Local de Usaquén e igualmente se le corre traslado a la demandada y al tercero con interés de las documentales aportadas por la accionante con el escrito de demanda, por el término común de tres (03) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

De otro lado, se solicita a los apoderados de las partes intervinientes en el mismo, informen si cuentan con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el mismo término señalado en

precedencia, esto con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Nelcy Aleyda Mesa Albarracín identificada con C.C. No. 37.754.920 y T.P. No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Alcaldía de Bogotá – Alcaldía Local de Usaquén, conforme al poder obrante en el expediente.

Por último, se requiere al doctor Mauricio Antonio José Moyano Pachón, identificado con C.C. No. 19.238.102 y T.P. No. 83.987 del C. S. de la J., quien señala ser el Representante Legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis – Propiedad Horizontal, para que en el mismo término señalado en precedencia, aporte nueva constancia con el fin de demostrar que él mismo sigue desempeñando dicho cargo, en razón a que en la obrante en el expediente, se señala que su nombramiento va hasta el 29 de marzo de 2020.

Una vez las partes se pronuncien al respecto, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6e9d870c0a82be8e8dc6ead52777f32a781a7ec08a758251780a581a7d632f

Documento generado en 28/10/2020 10:57:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-611/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012500
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM CIA LTDA COSMITET LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ORDENA INGRESO DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Mediante auto de 26 de agosto de 2020, este Despacho procedió a otorgar a los apoderados de las partes el término de 10 días contados a partir de la firmeza de dicha providencia, para que presentaran sus alegatos de conclusión e igualmente se señaló que el señor procurador asignado a este despacho, dentro del mismo término podría presentar concepto, si a bien lo tenía.

Ahora, mediante escritos presentados los días 1 y 3 de septiembre de 2020, las partes demandantes y demandadas a través de sus apoderados judiciales, presentaron sus alegatos de conclusión, dando prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20- 11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, y en esa medida se ordena a secretaria ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaría
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787b91822d3b529d022b54069bd4b4a8fbe732f71a0189c8232cb01891497994

Documento generado en 28/10/2020 10:57:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-305/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020800
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

REMITE POR COMPETENCIA

En la controversia que nos ocupa, la empresa Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. 320 del 12 de enero de 2018, 1880 del 17 de junio de 2018 y 3490 del 21 de diciembre de 2018**, a través de las cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le impuso una sanción. Proceso que fue admitido por este despacho mediante providencia de 09 de julio de 2019. El despacho revisa con detenimiento los actos demandados advirtiendo que en la parte inicial del auto de admisión se señalaron unas resoluciones que no hacen parte del proceso, ya que los actos administrativos objeto de demanda dentro del presente medio de control son las Resoluciones 320 del 12 de enero de 2018, 1880 del 17 de junio de 2018 y 3490 de 21 de diciembre de 2018, los cuales están relacionados en el acápite donde se realiza el estudio de caducidad, obrante en la misma providencia.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, mediante escrito de 07 de octubre de 2019 contestó la demanda, y a través de auto de 18 de febrero de 2020, este despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 19 de marzo de 2020, la cual no se realizó por la emergencia de salud que vive el mundo (COVID 19). Estando el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se ha revisado de manera detallada el contenido de la demanda y sus anexos encontrando que la parte actora en el libelo de súplica señaló que la cuantía *“no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda”*, sin embargo analizado el acto administrativo Resolución No. 0003490 del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador, se establece que la sanción impuesta fue por valor de **trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2015**, suma que supera la cuantía asignada a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera para el año 2019, la cual corresponde a **300 SMLMV**, que en pesos equivale a **\$ 248.434.800**.

de conformidad con lo señalado en precedencia, y advirtiendo falta de competencia por el factor cuantía este despacho procede a remitir el expediente al Honorable tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera por considerar que dicha competencia radica en esa corporación por las siguientes razones: Los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

En el presente asunto la cuantía excede la suma equivalente a **300 SMLMV** dado que revisado el acto que cerró la vía administrativa y es objeto de demanda a través de este medio de control, Resolución No. 0003490 del 21 de diciembre de 2018, de manera expresa señala que la sanción impuesta es de **350 SMLMV**.

Para el caso en concreto, la Sección Primera es la competente para conocer del asunto por cuanto se trata de un tema residual, tal es la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos de carácter sancionatorio.

Es importante indicar que en este asunto los apoderados han solicitado sentencia anticipada y con el fin de evitar futuras nulidades, ya que de las normas trascritas, del contenido de la demanda y del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de este medio de control cuya cuantía excede de 300 SMLM, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión de este proceso a la mencionada Corporación.

Además es necesario precisar que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándose pendiente de fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G .
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d713e220eefeed6b6a04f4900d5e3fb051347a41f54030b3a17977530a7e78

31

Documento generado en 28/10/2020 10:57:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-301/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024200
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 750 del 04 de abril de 2019, 2801 del 21 de octubre de 2019 y 000272 del 17 de febrero de 2020 (archivo magnético)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y modifica la Resolución 750 de 2019.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$5.102.00. No supera 300 smlmv (archivo magnético).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 750 del 04 de abril de 2019, la cual impuso la sanción, Resolución No. 2801 del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución No. 000272 del 17 de febrero de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por correo electrónico el 17 de junio de 2020 (archivo magnético) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 18 de octubre de 2020 Radica demanda: 15/10/2020 (archivo magnético) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia se **DISPONE:**

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda y sus anexos al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, y aporte dicha información al presente proceso de manera virtual.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
 (...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

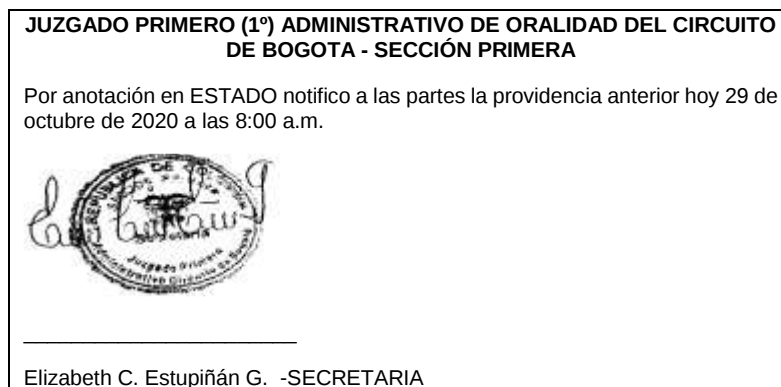
QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Margarita María Otálora Uribe, identificada con C.C. No.40.048.392 y T.P. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c012ea8b833ac723d40e86d64812859ab1e739acee277d288a29ed7f046764

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200024200
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 28/10/2020 10:57:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-615/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026900
DEMANDANTE: G&O TEXTILLANDIA S.AS.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que con destino al expediente de la referencia remitiera copia del acta de inspección correspondiente a la declaración de importación con adhesivo No. 072372620559141 del 13 de abril de 2018, con aceptación 032018000501906, orden que fue cumplida mediante oficio No. 138-J01-2020 del 03 de julio de 2020.

La entidad accionada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con fecha 23 de julio de 2020, allegó la información solicitada, y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental aportada, para que se pronuncie si a bien lo tiene, utilizando los canales destinados por el momento para tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La información de la cual se hace referencia será remitida por secretaría a la accionante al correo electrónico mgiraldon@hotmail.com, aportado en la audiencia inicial por el apoderado de la misma.

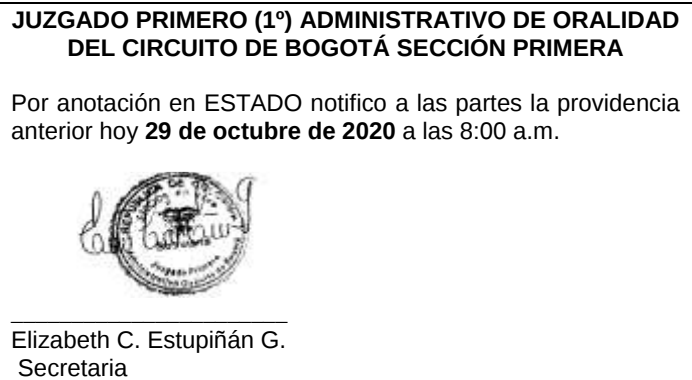
El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c46c1cba835fe133fbb99ac4fea67716b93626593eba97222d28d7a48bccaf
Documento generado en 28/10/2020 10:57:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-618/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. SSPD 20198140371585 del 11 de diciembre de 2019**, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF191542124-17709721 expedido por Gas Natural.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. SSPD 20198140371585 del 11 de diciembre de 2019**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, así mismo se tiene que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ni cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P – VANTI S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

UZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020_a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. -SECRETARIA
--

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200024300
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da6128ba9d847c4cd99860b8cbde7df725f985ba397c15c0d070367739c0cfc

Documento generado en 28/10/2020 10:57:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-626/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024800
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE PODER
OTORGADO PARA ESTE PROCESO**

Mediante acta individual de reparto del 22 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. **SSPD20198140406055 del 30 de diciembre de 2019**. Revisada la documental allegada con la demanda, no figura poder donde se faculte al profesional del derecho que firmó el escrito de demanda doctor **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** para actuar en nombre de la accionante.

De conformidad con lo indicado anteriormente, este despacho requiere a través de secretaria al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente a través de los correos electrónicos aportados con la demanda: serviciosjuridicos@grupovanti.com y s.cercado@castroestudiojuridico.org, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso poder que le faculte para representar los intereses de la demandante **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP**.

El solicitado poder debe allegarse a través de medio virtual, precisando el despacho que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda acercar deberá identificar plenamente el proceso, indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo ordenado ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G .
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ba5f46acf0f432f6a1b79f78cbc572732000f92c39203d6ddabc694852f16b
Documento generado en 28/10/2020 10:57:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>